



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 695 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 15 NOV. 2019

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida el administrado Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1240-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3110-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 20822, su fecha 02 de octubre del 2019, con Registro del Sector N° 9153-2019-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Expediente del Recurso de Apelación interpuesto entre otros, por don **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1240-2019-DREA, de fecha 12 de agosto del 2019**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que es tramitado en 23 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por el administrado **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1240-2019-DREA, de fecha 12 de agosto del 2019**, quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por haberse emitido sin la debida interpretación sistémica de las normas que rigen para el pronunciamiento del fondo del asunto, al respecto el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, preceptúa sobre el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y precisamente la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, establece "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, consiguientemente se le debe otorgar el beneficio reclamado al actor, adicionando a ello el 5% de su remuneración total, por haber cesado con cargo directivo, teniendo en cuenta que, la Constitución Política prevalece sobre toda norma, la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, bajo ese contexto las remuneraciones son irrenunciables e imprescriptibles, además la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo de acuerdo al artículo 1989 del Código Civil. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1240-2018-DREA, del 12 de agosto del 2018, **se Declara PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ**, con DNI. N° 31340025, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la respectiva petición sobre el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL** del 35% por desempeño de cargo en base a la remuneración total e íntegra mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



695

acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del Artículo 12° **faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.** La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público. para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nos. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



695

Que, mediante Informe N° 451-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 25 de junio del 2019, el Responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con relación a la petición de Bonificación del 35% por desempeño del cargo del señor Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ, en base a la remuneración total íntegra, por haber desempeñado como Especialista en Educación II y Director del USE de Aymaraes cargos de Nivel F2 y F4. Señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma vigente, establece a través de los artículos 8° y 9°, que los cálculos para dichos efectos, deben efectuarse en función a la remuneración total permanente y/o remuneración básica, por lo que el administrado como activo y pensionista percibe en función a la norma antes señalada (**Remuneración total permanente**), por lo tanto, resulta improcedente dicha pretensión;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo ampara la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";



Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme afirma el recurrente, la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado su pretensión dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. La Ley N° 27321, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral petitionado y tratándose de pagos retroactivos, que en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por lo que a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado sector por la improcedencia de dicho petitorio, por las limitaciones de la Ley N° N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Legislativo 1440 y Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resulta inamparable la pretensión venida en grado. dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**



Estando a la Opinión Legal N° 425-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de octubre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



695

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1240-2019-DREA**, de fecha **12 de agosto del 2019**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.

BCHA/DRAJ.

JGR/ABOG.

